

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ABURTO,
CHADWICK, ESPINA, MORENO Y SILVA, POR MEDIO DE LA CUAL INICIAN
UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE
TRIBUNALES EN LO RELATIVO A DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O
ADJUNTO (3259-07)**

Honorable Senado:

Sumario de la introducción:

El sistema notarial chileno ha experimentado un cambio dramático en las últimas dos décadas por la apertura del mercado, el crecimiento de la economía y el volumen y velocidad de los negocios. La actividad notarial, y, los trámites y diligencias que deben realizar los notarios fuera del oficio han crecido enormemente especialmente las últimas por nuevas leyes que así lo exigen. Estas circunstancias hacen que en el primer caso el notario se vea impedido de atender simultáneamente los muchos requerimientos del público y en el segundo, su ausencia del oficio paraliza toda atención. En ambos casos se produce una particular ineficiencia y demora por las cuales los clientes reclaman airados, creándose desprestigio de la función, esto a pesar de haberse tecnologizado esta actividad lo que le ha dado gran dinamismo. De la misma forma la división notarial por jurisdicciones territoriales retrasa el perfeccionamiento de los documentos públicos, cuando comparecen a celebrarlos personas radicadas en diferentes radios jurisdiccionales.

La solución a estos problemas es simple e implica sólo que la ley autorice a las Cortes la designación de un notario adjunto o alterno que opere simultáneamente con el titular y que se le permita enviar las escrituras para su firma al notario de la jurisdicción de residencia de las partes que viven fuera de la del primero. Estas figuras o similares existen en la legislación actual para resolver este tipo de problemas en la función judicial mediante el reemplazo del Juez por el secretario del juzgado cuando aquel se ausente, y haciendo uso del exhorto para realizar diligencias en jurisdicciones de otros tribunales. También en la función notarial existe el precedente, ya que en los períodos de elecciones cuando los notarios por mandato de ley están abocados a organizar los actos electorales, las Cortes les designan notarios adjuntos. Además dichos sistemas han sido adoptados por diversos países, en forma permanente, tales como Argentina (Notario Adscripto) y México. De esta forma se agilizarían los trámites notariales más allá de lo que ha permitido ya la aplicación de la última tecnología informática.

Introducción:

El planteamiento extensivo fundamentado que se hace a continuación es consecuente con las modificaciones introducidas al procedimiento penal, la nueva integración de la Exma. Corte Suprema, y otros por incorporar a nuestro sistema judicial. Los cambios aquí propuestos están dirigidos a que EL SERVICIO NOTARIAL —COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA— se adecue a las necesidades que la sociedad tiene hoy para el desarrollo de las actividades económicas y personales. Se trata de introducir correcciones para la mayor eficiencia y celeridad en el servicio notarial más allá de lo logrado con la tecnología de punta. En respuesta a lo anterior, y a raíz de las modernizaciones que introdujo la Ley 18.181, los Notarios han realizado grandes

inversiones, en equipos y redes computacionales; sistemas de transmisión de borradores de escrituras por diversos medios magnéticos y electrónicos, con fotocopiadoras de última generación, scanners, páginas web a través de Internet; instalaciones con salas modernas para la atención de público y en capacitación de su personal, todos elementos indispensables para el buen servicio y celeridad que exigen las actividades y negocios hoy. La aplicación de la tecnología de punta en las notarías ha resuelto problemas básicos de modernización que tenía este servicio, pero ella no es el medio de cubrir aquellos casos que se plantean en este proyecto de ley. La modernización de los oficios notariales, no ha sido suficiente para adecuarse del todo al libre mercado, a la globalización y a la velocidad adquirida por los negocios, después de la vigencia de la Ley 18.181, debido a que sucesivas leyes e instrucciones de las Cortes, en el tiempo han ido entregándoles diversas diligencias y actuaciones fuera del Oficio.

El cambio radical experimentado por nuestro país y el mundo, en los últimos 20 años, en el ámbito socio-económico (tecnología informática, economía de libre mercado y globalización), hace imperioso completar y compatibilizar nuestro sistema notarial con las modernizaciones que proponemos para satisfacer las necesidades del mercado libre, de las empresas y de las personas.

A modo de ejemplo algunas de las diligencias que deben realizar necesariamente los Notarios fuera de su oficio por ley o en razón del principio de inexcusabilidad que los rige y obliga, son:

- a) Tomar firma de Magistrados en escrituras de remate en diversos Tribunales de Santiago.
- b) La concurrencia a Juntas Extraordinarias de Accionistas, que toman varias horas de tiempo fuera del oficio;
- c) Asistir a levantar inventarios solemnes;
- d) notificar traspasos de acciones, y notificar constituciones de prendas mercantiles y sus alzamientos;
- e) dar fe de los hechos para que fueren requeridos por las personas fuera del oficio notarial y levantar las actas respectivas;
- f) concurrencia a celebrar testamentos, de personas ancianas o enfermas;
- g) asistir a la apertura de testamentos cerrados en los Tribunales;
- h) autorizar y tomar firmas en documentos fuera de la notaria;
- i) concurrir permanentemente a declarar a los Tribunales de Justicia, en el intento vicioso de las partes por utilizar a los notarios como testigos;
- j) asistir a apertura de cajas de seguridad en los Bancos Comerciales;
- k) concurrir a la apertura de propuestas públicas o privadas;
- l) asistir a asambleas de copropietarios;
- m) asistir a las asambleas en que se constituyen asociaciones gremiales;
- n) visita ocular y certificación de fotografías de automóviles chocados en el lugar en que se encuentre el vehículo;
- o) La autorización a diario de documentos privados en oficinas de bancos e instituciones financieras;
- p) certificar concursos, rifas, etc. en los diversos lugares;
- q) Ley 19.866, de fecha 11 de abril del 2003 que modifica la ley de arrendamiento:
 - 1.— Artículo 30; notificación de desahucio en contratos de arrendamiento
 - 2.— Inciso 20, Art. 60, certificación de abandono de propiedades arrendadas.

r) solicitudes de diversas diligencias, prescritas en el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales, que reza “practicar las demás diligencias que la ley les encomiende”, en que la mayoría son fuera del oficio.

Junto a lo anterior se debe considerar la labor cotidiana en el oficio que también absorbe al notario y le impide atender ininterrumpidamente el oficio, a saber: Revisar y firmar documentos privados, escrituras públicas, copias de las mismas, los formularios 2890 del Servicio de Impuestos Internos y los protestos de documentos. Leer y perfeccionar testamentos. Controlar y revisar el pago de impuestos que gravan los documentos privados (Pagarés, Compraventa de vehículos, etc.) y las escrituras públicas de Compraventa con Mutuo, etc. Controlar y revisar los documentos que distintas Leyes ordenan transcribir en las escrituras públicas (Recepción final de propiedades, Certificado de Contribuciones, etc.). Recibir y entregar con sus documentos, instrucciones impartidas al Notario, originadas en escrituras públicas, las que deben ser rigurosamente analizadas. Evacuar consultas a clientes respecto de los documentos de su interés. Preparar las visitas a que están sujetos los notarios de parte del Ministro Visitador de la Corte respectiva. Revisión y control de los distintos libros de registro que exige la Ley (Repertorio, Índices, etc.) que se presentan al señor Ministro Visitador. Además debe consignarse que hoy una notaría es una empresa que, como tal, tiene fuertes inversiones en tecnología y grandes preocupaciones en organización y administración que debe fiscalizar el Notario, lo que no sucedía en el pasado. Estas cargas administrativas han aumentado enormemente como forma de evitar falsificaciones y defraudaciones tan comunes en el último tiempo.

Todas las diligencias que el Notario debe realizar fuera del oficio significan que, durante el lapso de tiempo de su ausencia, abandona las tareas anteriores y no hay FIRMA para autorizar documentos y escrituras, otorgar sus copias, hacer devolución de cheques y depósitos contenidos en las instrucciones, referentes a escrituras públicas, etc., lo que entorpece el funcionamiento de las actividades y negocios del público y las empresas, con gran molestia de los clientes. El servicio notarial requiere la presencia ininterrumpida de quien esté habilitado para ejercer la fe pública y por tanto firmar. En consecuencia, a pesar de los adelantos electrónico-tecnológicos comentados, el servicio que los notarios pueden prestar al público en general, resulta hoy insuficiente e ineficiente para los requerimientos de la actividades bancaria, empresarial y de los particulares, por ausencias reiteradas de los notarios.

En la actualidad, casos similares al que planteamos, están resueltos especialmente en las Leyes Electorales, que entregan a los notarios la preparación y realización de las elecciones. El artículo 177 de la Ley 18.700, dispone que los Notarios podrán tener un REEMPLAZANTE o ALTERNO, durante el período pre y post electoral, el que puede actuar simultáneamente con el titular en las actuaciones notariales, no así en las actuaciones electorales. El Oficio Notarial queda así cubierto con un Notario Reemplazante que sigue otorgando los servicios requeridos por el público, sin perjuicio que el titular puede firmar y ejercer el cargo al mismo tiempo y en toda su amplitud en los momentos que no lo requiere la organización del acto electoral. Otro caso similar es el que utilizan los Tribunales de Justicia. En efecto, cuando el Juez Titular se ausenta, durante parte de la jornada por cualquier motivo, lo subroga automáticamente el Secretario, dándole así fluidez y continuidad a las labores del Tribunal. En la situación que se plantea cabría aplicar el adagio de derecho “donde existe la misma razón cabe aplicar la misma disposición”. Por otra parte, la legislación de varios países de América Latina contemplan un Notario

Alternos, como el caso de Argentina, en que el Notario puede tener un “ADSCRITO” a su oficio, quien cumple paralela y simultáneamente, funciones con el Notario Titular.

La solución consiste en que las Cortes de Apelaciones o los Jueces de Letras respectivos, autoricen a los notarios a tener un Notario alerno o adjunto permanente manteniendo en todo caso la responsabilidad del Notario Titular por los actos del alerno o adjunto.

Otra situación que está entorpeciendo la eficiencia y rapidez del servicio notarial toca a la jurisdicción notarial. Es frecuente que comparezcan en las escrituras públicas personas radicadas fuera del RADIO JURISDICCIONAL de cada Notario, lo que entorpece la fluidez para dar curso progresivo a estos trámites, ya que el contratante de fuera de la jurisdicción debe trasladarse hacia la ciudad en que se está tramitando la escritura u otorgar un mandato para que lo representen en la misma, lo que significa demora y engorro. Con las facilidades que hoy dan las comunicaciones, la tecnología electrónica y el transporte, este tipo de situaciones podría ser resuelto en forma ágil y expedita.

Si alguno de los comparecientes en una escritura pública que se extiende ante un Notario determinado residiere o estuviere ocasionalmente fuera del lugar de asiento de la notaría ante la cual se otorga el documento, éste podría delegar en un Notario del lugar en que se encuentra la persona, para que le tome la firma, dejando constancia en el mismo instrumento de su actuación y hacer devolución de él. A este respecto, las actuaciones judiciales que contempla el Código Orgánico de Tribunales para que los Juzgados del país puedan llevar a efecto las diligencias procesales, en casos similares, permiten soluciones como los EXHORTOS y otras, que dan mayor fluidez y agilidad a estas situaciones.

Las proposiciones anteriores no conllevan gasto alguno al erario nacional. Su costo correspondería, a todo evento, a los Notarios interesados en cumplir a cabalidad el servicio que prestan.

(Fdo.): Marcos Aburto Ochoa.— Andrés Chadwick Piñera.— Alberto Espina Otero.— Rafael Moreno Rojas.— Enrique Silva Cimma.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

AGRÉGASE UN NUEVO ARTÍCULO COMO ART. 402 BIS:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letra respectivo, en su caso, la designación de un abogado para que, como notario alerno o adjunto ejerza simultánea, separada e indistintamente las labores propias del Notario titular, en su mismo oficio y bajo la responsabilidad de éste.

La petición de un notario alerno se podrá hacer por períodos de tiempo indefinido dentro de cada año, debiendo en todo caso el Notario Titular cumplir con la obligación de asistencia al Oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean propuestos para cumplir las funciones de notario alerno, deberán tener a lo menos cinco años de ejercicio profesional, lo que se acreditará con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos.

Será aplicable para el notario alerno lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 402. La designación de notario alerno no obsta a la designación de notario suplente del titular, caso este último en que el notario suplente podrá actuar conjuntamente con el notario alerno designado bajo la responsabilidad del titular.

Cuando un Notario solicite de la autoridad judicial competente la designación bajo su responsabilidad de un Notario Suplente o uno Alternativo o Adjunto, podrá pedir que a la persona designada se le tome juramento para desempeñar dicho cargo por una vez y para todos los demás nombramientos que se hicieren en el año calendario sin perjuicio de la solicitud que deba presentar el Notario en cada caso.

AGRÉGASE AL ART. 478 COMO INCISO FINAL EL SIGUIENTE:

No se imputará a los plazos establecidos en este artículo el tiempo por el cual fueren designados los notarios alternos en conformidad con el artículo 402 bis.

AGRÉGASE AL ARTÍCULO 406 COMO INCISO TERCERO EL SIGUIENTE:

Los notarios podrán solicitar de los notarios de otra jurisdicción, que corresponda al domicilio de uno o varios de los comparecientes en un instrumento otorgado ante el primero, para que éstos obtengan la firma de aquel o aquellos, remitiéndole el documento en cuestión. Los notarios requeridos certificarán que el o los comparecientes firmaron el documento en su oficio y devolverán el instrumento al notario requirente en su oportunidad.

SE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 421 POR EL SIGUIENTE:

Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de notario alternativo, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.